



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
MOMPOX - BOLIVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 946**

Radicado No. No. 13468408900120210016200

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar. 17 de octubre de 2023.

**ROSANA MARIA FUENTES DELGADO  
SECRETARIA**

Mompós, Bolívar, diecisiete (17) de octubre de Dos mil veintitrés (2023).

Rad. 13-468-40-89-001-2021-00162-00.

**DEMANDA REIVINDICATORIA**

**DEMANDANTE: CARMEN CECILIA MARTINEZ CANEDO**

**DEMANDADO: GLADYS TRESPALACIOS DOVALES**

**ASUNTO: INADMITE**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora CARMEN CECILIA MARTINEZ CANEDO, a través de apoderado judicial, presenta demanda reivindicatoria en contra de la señora GLADYS TRESPALACIOS DOVALES.

Revisado el expediente, este despacho advierte falencias que impiden la admisión de la demanda, y son las siguientes:

1. Entre las pretensiones de la demanda, se indica en su numeral tercero que se condene a la demandada a pagar los frutos naturales y civiles que haya percibido y los que hubiere podido percibir el dueño.

Al respecto el artículo "Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
MOMPOX - BOLIVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 946**

**Radicado No. No. 13468408900120210016200**

Aplicando el precepto normativo transcrito al caso de marras, se evidencia que la parte actora no estima razonadamente ni bajo juramento el valor de los frutos naturales y civiles que pretende, en este sentido debe recordársele a la parte demandante que la exigencia de sumas de dinero deben estimarse de manera específica, razonada y bajo la gravedad del juramento, ello atienden al imperativo legal de que el juez se encuentra facultado para regular y tasar dichos valores cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión y la norma referenciada impone una sanción en el evento de que la suma estimada exceda el 50% de lo que resulte de la regulación.

2. Se señala en el hecho 1 de la demanda, que la demandante a través de documento privado compró el derecho de dominio y posesión del bien a reivindicar, sin embargo, no se aprecia en el expediente documento alguno que acredite la titularidad del mismo, es decir, el certificado de libertad y tradición que indique que la demandante se encuentra legitimada para iniciar la acción.

No puede perderse de vista que el legitimado para pretender la reivindicación de dominio no es otro que el propietario del dominio de la cosa reclamada.

Así lo señala de forma expresa el artículo 950 del código civil:

*“Titular de la acción. La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa.”*

Por lo anterior el demandado deberá acompañar el documento idóneo que acredite su titularidad sobre el bien a reivindicar.

3. No se acompañó el avalúo catastral del inmueble, ello de conformidad con lo dispuesto el artículo 26 numeral 3 que consagra que la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, será por el avalúo catastral de estos.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

*“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.”* (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MOMPOX - BOLIVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 946**

**Radicado No. No. 13468408900120210016200**

Luego entonces, al existir tal falencia en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.**

**JUEZ**